REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2021 00953 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado(a): *Patricia Elvira González Padilla y Ricardo Ernesto Sánchez Prada.*

Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados **PATRICIA ELVIRA GONZÁLEZ PADILLA y RICARDO ERNESTO SÁNCHEZ PRADA**, fueron notificados por aviso conforme las presiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., (num. 20 y 21, e.d.), de la orden de apremio librada en su contra, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **BANCO POPULAR S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **PATRICIA ELVIRA GONZÁLEZ PADILLA y RICARDO ERNESTO SÁNCHEZ PRADA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2022 y el auto que la corrigió de fecha 8 de febrero de 2023, providencias de las cuales, quedó notificada la parte demandada por aviso, como se avista en los numerales 20 y 21 del expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, guardó silencio.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor –pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se

encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$4.600.000, oo** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1098dd52dc4401ba98a89065c38bc4cc8ded298ee45c0a7a67857349a6a402b**
Documento generado en 30/03/2023 06:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica